El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª instancia - 01 de septiembre de 2017

Proceso: Ejecutivo – Revoca decisión del a quo y ordena librar mandamiento de pago

Radicación Nro. : 2017-00101-01

Ejecutante: BANCOLOMBIA SA

Ejecutado: INDUSTRIA DE ALUMINIOS SAS y otra

Magistrado Sustanciador: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: TITULO VALORES** **REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 422, CGP.** [C]ontrario a lo concluido por el juez de primera instancia, se advierte que los pagarés, respecto de los intereses corrientes pactados, reúnen los requisitos de que trata el artículo 422, CPG, pues hay claridad o expresividad. En conclusión, se revocará la decisión impugnada, al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia, que acogen el razonamiento del recurrente y, por lo tanto, es viable librar la orden de pago por los intereses de plazo conforme fueron pactados en los títulos valores, esto es, el DTF+11.000 puntos liquidados por trimestre anticipado que se ajustará conforme la tasa vigente para la semana en que inicie el correspondiente periodo de intereses, siempre y cuando no se supere el interés bancario corriente certificado por Superintendencia Financiera de Colombia, evento en el cual se preferirá este último.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

 Tipo de proceso : Ejecutivo

 Ejecutante : Bancolombia SA

Ejecutado (s) : Industria de Aluminios SAS y otra

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2017-00101-01

 Temas : Titulo valores - Requisitos

Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La alzada que presentó, en el proceso referenciado, la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto que denegó parcialmente el mandamiento de pago, de acuerdo a las apreciaciones jurídicas, que a continuación se expondrán.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Data del 21-04-2017, negó la orden de pago por concepto de intereses de plazo respecto de los pagarés Nos.7270084669 y 7270084668, porque estimó que no fueron convenidos de forma clara, *“(…) de la simple lectura del mismo, no se vislumbra claramente la forma de liquidación (…)”* (Folios 37 a 38, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Se pide la revocatoria íntegra de la negativa cuestionada, para que en su lugar se libre totalmente la orden de apremio solicitada, pues considera errónea la interpretación que el *a quo* dio a los conceptos financieros obrantes en los instrumentos. Argumenta que cada una de las tasas hace relación a una equivalencia que permite calcular la tasa remuneratoria, por lo que no es cierto que se hayan pactado tres formas distintas de liquidación; como se trata de una tasa con componentes variables debe calcularse mediante una operación matemática financiera. Explica que el “DTF + puntos” da como resultado la tasa nominal que debe ser convertida a la tasa efectiva anual para el primer trimestre. Finalmente agrega que si el despacho no tenía claridad sobre el tema debió inadmitir la demanda antes de denegar el mandamiento de pago (Folios 39 a 47 reiterado en folios 61 a 62, cuaderno No.1).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
	1. La competencia funcional

La facultad jurídica para desatar la litis, radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículo 35, CGP), como superiora jerárquica del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, donde cursa el asunto.

* 1. Los presupuestos de viabilidad

Siempre es indispensable la revisión de esos presupuestos que permiten desatar el recurso, según lo rotula la doctrina procesal nacional[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación, puesto que se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López Blanco: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[3]](#footnote-3).

Los requisitos son concurrentes, si está ausente uno, debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso, son: legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos.

* + 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, que denegó parcialmente el mandamiento de pago, según los argumentos de la apelación formulada por la parte actora?

* + 1. La resolución del problema jurídico
			1. El título ejecutivo

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir de los artículos 422 y ss del CGP.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa (Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria[[4]](#footnote-4)) y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 244, inciso 4º del CGP). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros. Para mayor ilustración sobre el tema puede consultarse la obra del profesor Bejarano Guzmán[[5]](#footnote-5).

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto[[6]](#footnote-6), donde lo importante es su unidad jurídica[[7]](#footnote-7), es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano[[8]](#footnote-8), quien explica:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que *“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”[[9]](#footnote-9)*. En el mismo sentido el profesor Jaime Azula Camacho[[10]](#footnote-10). Es innecesaria la expresión numérica de la suma a pagar o sus intereses, basta con que se enuncie una operación aritmética liquidable (Artículo 424, CGP).

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, cítanse dos autores[[11]](#footnote-11) partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen: “*(…) pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente.*”. Sublínea y paréntesis extratextual. Con apoyo en las mismas ideas, señala otro autor[[12]](#footnote-12): “*Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (…)*”.

De igual criterio, y más contundente si se quiere, el profesor Parra Quijano[[13]](#footnote-13) cuando afirma: “*El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”. LA EXPERIENCIA MUESTRA QUE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO SIN MAYOR ESTUDIO, LE PRODUCE DAÑO A TODOS LOS VINCULADOS AL PROCESO. (…)*”. El subrayado y las mayúsculas son nuestras.

* + 1. El análisis del caso concreto

La cuestión gira en torno a determinar, en lo atinente a los intereses de plazo, si los títulos valores presentados reúnen los requisitos del artículo 422, CGP, pues el juzgador de primera instancia entendió que no eran claros.

Como títulos valores se han arrimado los pagarés Nos.7270084669 y 7270084668 (Folios 8 y 12, cuaderno No.1), que se allanan a los artículos 621 y 709, CCo. Recuérdese la presunción legal de autenticidad (Artículos 244, inciso 4º, CGP y 793, CCo)

En ambos instrumentos el ejecutado se obligó a pagar *“(…) durante el plazo intereses a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en ONCE PUNTO CERO CERO CERO (11.000) puntos, intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente Mes Vencido. Para el primer periodo la tasa de interés es del (…) (18.4746%) anual. (…)”. Para el primer periodo la tasa de interés pactada equivale al (20.1221) % efectivo anual (…)”* (Sublínea de la Sala).

Establece el artículo 424 del CGP: *“(…) Entiéndase por cantidad líquida de dinero la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. (…)”* (Sublínea fuera del original); en ese orden de ideas, la referencia de una fórmula matemática liquidable es suficiente para considerar determinada la tasa pactada.

En los mentados títulos se describe con claridad el método utilizado para calcular la tasa efectiva que será cobrada sobre cada cuota vencida; en síntesis, refleja que el interés del préstamo se construye con dos elementos: la DTF[[14]](#footnote-14) y los puntos adicionales pactados; evidentemente, es una ecuación general que regula el cálculo del interés corriente variable, sin que existan imprecisiones que obliguen a realizar deducciones de ninguna índole. Los elementos que la conforman están definidos.

Dicha ecuación se construye con base en diferentes fórmulas, lo que implica el manejo básico de la matemática financiera y el conocimiento de ciertos conceptos técnicos, tales como: El interés nominal y efectivo anual, la sumatoria de intereses, la conversión de tasas, el trimestre anticipado, el interés mensual efectivo, entre otros; cada uno se calcula con una fórmula diferente; sin embargo, es innecesario para librar el mandamiento de pago, que el Juez realice esas operaciones matemáticas, pues solo le compete verificar que los títulos contengan una tasa liquidable. Para esta Sala especializada aquel pacto de intereses es claro, puesto que denota la técnica a seguir para su cálculo.

No se acoge la postura del juzgador en el sentido de que en los títulos se pactaron varias tasas de plazo, cuando en realidad se trata de una tasa variable y liquidable conforme el método descrito; a simple vista se observan dos tasas, el 18,4746% anual y el 20,1221% efectivo anual, lo que dio pábulo para que se afirmara la falta de claridad, incluso, que existía una tercera, según la fórmula descrita en los títulos, sin embargo, aquellos datos porcentuales refieren es al resultado de la aplicación de la ecuación para el primer periodo de pago; expresados, el primero, como nominal y, el último, como efectivo anual[[15]](#footnote-15), que justamente será el aplicable, aunque era innecesaria su expresión en los títulos valores.

En efecto, el artículo ídem reseñado, señala que: *(…) Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma (…)”* (Resaltado de la Sala), por lo tanto es indiferente la expresión numérica en los títulos, pues se trata de una variable, de un porcentaje que será distinto para cada periodo, liquidable como se ha dicho con la operación correspondiente.

Se aparta este Despacho de la postura asumida en providencia dictada el 19-09-2016[[16]](#footnote-16), usada para sustentar la decisión objeto de apelación; si bien es cierto que las tasas nominales y efectivas son diferentes, también lo es que la tasa efectiva es la única aplicable para calcular los intereses que lleguen a causarse.

Por compleja que sea la metodología acordada es inaceptable considerar que carece de claridad, pues, se insiste, está cimentada en la matemática financiera que es exacta; si se acogiera este argumento no podría entonces librarse orden de pago alguna por las tasas de intereses expresadas en efectivo anual que calcula la Superfinanciera, puesto que previamente debe emplearse una fórmula para convertirla a efectiva mensual[[17]](#footnote-17). Es más simple esta operación, pero no deja de ser una ecuación que debe realizarse para calcular la tasa aplicable.

Es necesario que el juez reconozca los reseñados conceptos financieros a efectos de precaver la confusión a que se vio abocado al momento de verificar los elementos que integran el título. Recuérdese que en etapa procesal subsiguiente, será de su competencia aprobar o modificar la liquidación del crédito que las partes presenten (Artículo 446, CGP), no obstante, en caso de desconocer los fundamentes técnicos necesarios para ello, podrá hacer uso de los mecanismos que el CSJ haya dispuesto (Parágrafo del artículo 446, ibídem).

Valga traer a colación el añejo, pero actual concepto de la doctrina nacional[[18]](#footnote-18): *“(…) Hay cláusulas de tolerancia que la ley permite ser incluidas en la letra [También en el pagaré], más con el propósito de seguir una tradición legislativa, que por otras razones, pues indudablemente hacen indeterminada la suma que ha de pagarse, como sucede con el pacto de intereses y de cambio (…) liquidar intereses supone hacer operaciones y deducir montos, máxime si ellos deben liquidarse a diferentes tasas según certificación de la Superintendencia Bancaria, o si son de plazo y de mora, o intereses de intereses (…)”.* Es imposible hablar de falta de claridad o de indeterminación de plazo a pagar, cuando las partes voluntariamente lo pactaron variable (Artículo 672, CCo).

Por manera entonces, que contrario a lo concluido por el juez de primera instancia, se advierte que los pagarés, respecto de los intereses corrientes pactados, reúnen los requisitos de que trata el artículo 422, CPG, pues hay claridad o expresividad.

En conclusión, se revocará la decisión impugnada, al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia, que acogen el razonamiento del recurrente y, por lo tanto, es viable librar la orden de pago por los intereses de plazo conforme fueron pactados en los títulos valores, esto es, el DTF+11.000 puntos liquidados por trimestre anticipado que se ajustará conforme la tasa vigente para la semana en que inicie el correspondiente periodo de intereses, siempre y cuando no se supere el interés bancario corriente certificado por Superintendencia Financiera de Colombia, evento en el cual se preferirá este último.

1. LAS DECISIONES FINALES

En atención a lo explicado antes: (i) Se revocará el numeral primero de la decisión apelada, para librar mandamiento de pago por los intereses de plazo; (ii) Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 35 del CGP); (iii) Se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen; y, (v) No hay lugar a condena en costas, en esta instancia, pues la alzada triunfó.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. REVOCAR el numeral primero del auto apelado de fecha 21-04-2017, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta municipalidad, que denegó el mandamiento de ejecutivo por los intereses de plazo.
2. LIBRAR, en consecuencia, orden de pago por los intereses corrientes a favor de Bancolombia SA y a cargo de la Industria Colombiana de Aluminios SAS y María Fernanda Hernández Medina, así:
	1. PAGARÉ No.7270084669
		1. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital insoluto liquidados desde el 27-09-2016 hasta el 26-10-2016.
		2. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital insoluto liquidados desde el 27-10-2016 hasta el 26-11-2016.
		3. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital insoluto liquidados desde el 27-11-2016 hasta el 26-12-2016.
		4. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital insoluto liquidados desde el 27-12-2016 hasta el 26-01-2017.
		5. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital insoluto liquidados desde el 27-01-2017 hasta el 26-02-2017.

La tasa de intereses será DTF+11.000 puntos liquidada por trimestre anticipado y se ajustará conforme la tasa vigente (DTF) para la semana en que inicie el correspondiente periodo de intereses, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por Superintendencia Financiera de Colombia, evento en el cual se preferirá esté último.

* 1. PAGARÉ No.7270084668
		1. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital insoluto liquidados desde el 27-11-2016 hasta el 26-02-2017.

La tasa de intereses será DTF+11.000 puntos liquidada por trimestre anticipado y se ajustará conforme la tasa vigente (DTF) para la semana en que inicie el correspondiente periodo de intereses, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por Superintendencia Financiera de Colombia, evento en el cual se preferirá esté último.

1. ADVERTIR que este proveído debe notificarse a la parte ejecutada conjuntamente con el auto datado el 21-04-2017.
2. NO CONDENAR en costas, en esta instancia.
3. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
4. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

*DGH / ODCD/ 2017*

1. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-1)
2. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009, p.439. [↑](#footnote-ref-4)
5. BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6º edición, Bogotá DC, Temis, 2016, p.447. [↑](#footnote-ref-5)
6. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.445. [↑](#footnote-ref-6)
7. VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585. [↑](#footnote-ref-7)
8. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265. [↑](#footnote-ref-8)
9. VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49. [↑](#footnote-ref-9)
10. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15. [↑](#footnote-ref-10)
11. PINEDA R., Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11. [↑](#footnote-ref-11)
12. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.459. [↑](#footnote-ref-12)
13. PARRA Q., Jairo. Ob. cit., p.285. [↑](#footnote-ref-13)
14. La DTF es de público conocimiento y puede ser consultada en el portal web oficial http://www.banrep.gov.co/es/dtf del Banco de la República, que se encarga de calcularla: *"(…) La tasa variable DTF a que se refiere la Resolución 42 de 1988 de la Junta Monetaria, continuará calculándose semanalmente por el Banco de la República con base en el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a noventa (90) días de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda (…)"* Concepto No.2003038875-1 del 12-08-2003 de la Superintendencia Financiera*.* [↑](#footnote-ref-14)
15. BLANK, Leland T. y otro. Ingeniería Económica, tercera edición. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MÈXICO, 1992, p.61. *“(…) Un diccionario define la palabra “nominal” como aparente o pretendido. Estos sinónimos implican que una tasa de interés nominal no es correcto, real, genuina o tasa efectiva. (…) la tasa de interés nominal debe ser convertida a tasa de interés efectiva con el ánimo de reflejar las consideraciones de tiempo – valor exactas. (…)”*  [↑](#footnote-ref-15)
16. TSP. Sala Unitaria Civil – Familia. Auto del 16-09-2016. MP: Claudia M. Arcila R, No.66001310300220160024901. [↑](#footnote-ref-16)
17. En el portal web oficial <https://www.superfinanciera.gov.co/reportes/w_tasa_seleccion.html> se ofrece el servicio virtual de conversión de tasas. [↑](#footnote-ref-17)
18. TRUJILLO C., Bernardo. De los títulos valores de contenido crediticio, tomo II, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis SA, 1995, p 38. [↑](#footnote-ref-18)